



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMER SALA

Resolución N° 010201052020

Expedientes : 01006-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente solicitud de aclaración

Miraflores, 16 de noviembre de 2020

VISTO el escrito de fecha 27 de agosto de 2020 presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**, mediante el cual solicita la aclaración de la Resolución N° 010800122020 de fecha 30 de julio 2020, la misma que declaró improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución 010303122020 de fecha 5 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2020 el recurrente ha solicitado la aclaración de la Resolución N° 010800122020 de fecha 30 de julio 2020, solicitando que *“(…) se indique cuál es la norma legal que impone en el ciudadano la carga de señalar la norma legal infringida, bajo pena de improcedencia (…)”*.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente caso, no establecen el mecanismo de la aclaración de las resoluciones administrativas;

Que, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Ley N° 27444.

Que, en este sentido, es necesario recurrir a la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, la cual prescribe que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, respecto a la aclaración de las resoluciones, el artículo 406 del referido texto señala que *“El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. (...) El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable”*; por lo que corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento sobre la solicitud formulada por el recurrente (subrayado agregado);

Que, mediante la Resolución N° 010303122020 de fecha 5 de marzo de 2020 este colegiado resolvió declarar infundado el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01006-2019-JUS/TTAIP interpuesto el recurrente contra la Carta N° 789-2019-SG-GG-PJ emitida por el Poder Judicial;

Que, a través del escrito de fecha 20 de julio de 2020, el recurrente solicitó que se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 010303122020, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 010800122020 de fecha 30 de julio de 2020, habiendo solicitado el recurrente con fecha 27 de agosto de 2020, la aclaración de dicha resolución señalando *“formulo pedido de aclaración en el sentido que se indique cual es la norma legal que impone en el ciudadano la carga de señalar la norma legal infringida, bajo pena de improcedencia pues, pareciera que esa norma u obligación no existe, máxime si tratándose de una nulidad de oficio, el análisis le corresponde exclusivamente al tribunal”*;

Que, si conforme se ha señalado la aclaración de las resoluciones corresponde para esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, del texto de la solicitud del recurrente aparece que lo que pretende no es hacer más claro algún concepto de la parte resolutoria de la Resolución N°010800122020 sino que formula una consulta sobre la existencia de determinada norma, la que luego concluye, no existe; por lo que sus solicitud deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, cabe señalar que la resolución materia de solicitud no se sustenta en ninguna norma que sancione con improcedencia la falta de sustento normativo de las solicitudes de los administrados, sino en el análisis propio efectuado por este Tribunal de la existencia en la resolución cuya nulidad se alegaba, de las causales de nulidad establecidas en la ley, al margen de las cuales no es posible sancionar con nulidad resolución alguna; concluyéndose que la Resolución N°010303122020 no vulnera el principio de legalidad u otras garantías del debido procedimiento administrativo, ni contiene defecto u omisión de algún requisito de validez que genere su nulidad;

Que, es pertinente añadir que según el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que toda decisión administrativa entre las que se encuentra la de resolver una solicitud de nulidad de oficio debe ampararse en el marco legal vigente, el mismo que es invocado por la autoridad administrativa como sustento de sus decisiones;

Que, en cuanto a la solicitud de remisión de los actuados a la Contraloría General de la República para los fines de deslindar responsabilidades funcionales petitionada por el recurrente, no encontrándose dentro de las funciones de esta instancia lo solicitado, en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del Decreto Legislativo N° 1353, en concordancia con el artículo 10 de su reglamento, no es amparable lo requerido por el recurrente, dejándose a salvo su derecho de accionar ante la autoridad competente;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final y el artículo 406 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración formulada por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2020.

Artículo 2°. - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3°. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal